



# Resolución Sub Gerencial

Nº 070 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 81515-2014 en derivación del Oficio Nº 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite Actas de Control Nº 110045016-2014-SUTRAN y 110045196-2014-SUTRAN, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TACNA TOURS EIRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 047 y 45-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico Nº 081-2004-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley Nº 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, los días 23 de julio del 2014 y 13 de agosto del 2014, se realizaron un operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje X6K-964, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TACNA TOURS EIRL.**, que cubría la ruta regional Chivay-Arequipa, conducido por **Rubén Condori Mamani**, levantándose las Actas de Control Nº 110045016-SUTRAN de fecha 23 de julio del 2014 y 110045196-2014-SUTRAN de fecha 13 de agosto del 2014, donde se tipifican los siguientes incumplimientos:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2015-GRA/GRTC-SGTT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	<b>DEL CONDUCTOR:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  <b>Articulado 31.6:</b> Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	<b>DEL TRANSPORTISTA:</b> El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en:  <b>Articulado 41.2.2:</b> Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.
C.4.b	<b>DEL TRANSPORTISTA:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  <b>Articulado 42.1.10:</b> Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador

Que, a la fecha de la presente Resolución, el administrado se encuentra válidamente notificado con la entrega de las copias de las **Actas de Control N° 110045016-2014-SURTAN** y **110045196-2014-SUTRAN**, la que se hizo entrega al conductor CONDORI MAMANI RUBEN en el acto de la intervención, no obstante ello se remitió al domicilio de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS EIRL**, las **notificaciones administrativas N° 047 y 045-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc**, de fecha 13 de octubre del 2014, adjunto a folios uno del expediente, sito en Ampliación P.J. San Martin Mza. Q lote 03 Alto de la Alianza – Tacna, pese ello el administrado no ha cumplido con presentar su escrito de descargo a los hechos imputados en su contra, en tal sentido las actas de control materia del presente, han quedado firmes;

Que, el articulado 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, **prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;**

Que el artículo 113º del reglamento D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, asimismo el numeral 114.1.7 del artículo 114º del reglamento acotado establece que: Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando el conductor no haya cumplido con efectuar los cursos de capacitación anual o exámenes de aptitud psicosomática a los que se encuentra obligado;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 070 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, de conformidad al artículo N° 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el reglamento, corresponde acumular el expediente administrativo de registro 81515-2014, derivado del acta de control acta de control 110045016-2014-SUTRAN de fecha 23 de julio del 2014 al 110045196-2014-SUTRAN de fecha 13 de agosto del 2014;

Que, conforme se aprecia de las actas de control N° 110045016 y 110045196-2014-SUTRAN materia de autos, se ha tipificado los incumplimientos de código C.4.c y C.4.b, en contra del transportista, que el artículo 101º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con el artículo 230º párrafo sexto de la ley 27444, que regula el caso del concurso de infracciones, precisando taxativamente que "cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras". En ese sentido habiéndose impuesto al transportista el incumplimiento de código C.4.b grave, en el acta de control 110045016 y C.4.c en el acta de control 110045196 leve, prevalece el de mayor gravedad, **es decir el incumplimiento de código C.4.b**, procediéndose a exigir al administrado que corrija en lo que refiere el incumplimiento de código C.4.c, sancionada en el acta de control N° 110045196;

Que en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, en merito a las diligencias preliminares efectuadas, y al haberse superado largamente los plazos estipulados en la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° X6K-964, al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el reglamento, en tal sentido procede a:

**Instaurar Procedimiento Administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS EIRL.; dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizada por el Periodo de 90 días, según lo establecido en el anexo I de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.b tipificado en el artículo 42º Numeral 42.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, e incumplimiento de código C.4.c artículo 41º numeral 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.** Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

**Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador al conductor RUBÉN CONDORI MAMANI; dictar suspensión precautoria de la habilitación del conductor por 30 días** Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.2.c. tipificado en el artículo 31º Numeral 31.1.6. Del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el conductor deberá actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 081-2014 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 070 -2015-GRA/GRTC-SGTT

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - ACUMULAR el expediente administrativo N° 81515-2014 y las actas de control N° 110045016 y 110045196-2014-SUTRAN levantadas en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS EIRL.**, en concordancia al Art. 149º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **SANCIONADOR** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS EIRL.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 42º Numeral 42.1.10**, tipificado con el código **C.4.b** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS EIRL.**, autorizada mediante **Resolución Gerencial Regional N° 0278-2014-GRA/GRTC-SGTT**, y modificatorias, por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 42º Numeral 42.1.10**, tipificado con el código **C.4.b** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, y articulado N° 107.1.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. y sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **SANCIONADOR** en contra del conductor **CONDORI MAMANI RUBEN**. Por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 31º Numeral 31.1.6.**, tipificado con el código **C.2.c** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO.** - DICTAR LA SUSPENSION DE LA HABILITACION DE CONDUCTOR POR EL PERIODO DE SESENTA (60) DIAS, al administrado **CONDORI MAMANI RUBEN**., por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 31º Numeral 31.1.6.**, tipificado con el código **C.2.c** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. , por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO.** - DISPONER al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS EIRL.**, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO SEPTIMO.** - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

10 FEB 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA